

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Armando Mercado Insignares
Juzgados:	Veintisiete Civil Municipal de Oralidad y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Radicado conflicto:	05001-31-03-022-2021-00313-00
Auto interlocutorio:	568
Asunto:	Ordena conocer del proceso al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicatura a desatar el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro del proceso EJECUTIVO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ARMANDO MERCADO INSIGNARES, de la siguiente manera:

2. ANTECEDENTES

El día 11 de febrero de 2021, por intermedio de apoderado judicial, la entidad ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda EJECUTIVA en contra del señor JORGE ARMANDO MERCADO INSIGNARES, misma que correspondió al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, célula judicial que se declaró incompetente para conocer el asunto mediante auto del 02 de julio de 2021, decisión a la que llegó tras considerar que el asunto sometido a su estudio correspondía a un proceso contencioso de MÍNIMA CUANTÍA, motivo por el cual, conforme con lo dispuesto en los Acuerdos PSAA14-10078 del 14-01-2014, CSJANTA17-1272 de 10-02-2017 y CSJAA14-472 de 17-09-2014, su conocimiento correspondía a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y específicamente al Noveno que comprende la comuna donde está radicado el extremo pasivo.

Una vez recibido el expediente en el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, mediante auto del 03 de septiembre de 2021, suscitó conflicto negativo de competencia, en atención a que una vez liquidadas las pretensiones de la demanda se logró determinar que las mismas superaban los 40 SMLMV al momento de la presentación, situación que al ser así de MENOR CUANTÍA correspondía a los Jueces Civiles Municipales de Medellín; en virtud de lo anterior ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito a fin de que se desate la colisión de competencias.

3. CONSIDERACIONES

Debe indicarse primigeniamente que esta judicatura es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 del CGP.

En este asunto el factor de competencia que se disputa entre los JUZGADOS VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN y NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, es el relativo a la cuantía, en la medida que el primero considera que el segundo debe conocer el asunto porque es de mínima, ello en aplicación de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14-01-2014, CSJANTA17-1272 de 10-02-2017 y CSJAA14-472 de 17-09-2014, mientras que el último juzgado razona que es su homólogo quien debe abordar el estudio de este proceso Ejecutivo, pues se evidenció que las pretensiones del extremo activo se encuentran en el rango de la menor cuantía.

Para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por los artículos 17 y 18 del CGP que regulan lo concerniente a la competencia de los jueces civiles municipales en única y primera instancia, ello sin perder de vista que el *sub judice* atañe a un proceso **contencioso** de carácter declarativo de los consagrados en los primeros numerales de las normas trasuntadas:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

*“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: - 1. De los procesos contenciosos de **menor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...).”*

Teniendo como referente la normatividad descrita, desatar este conflicto de competencia no representa ninguna dificultad dada la contundencia de los argumentos expuestos por el JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, en efecto, es palmario que el demandante en su libelo introductor, indicó de manera expresa que sus pretensiones ascendían a lo siguiente:

- \$32.423.205 Capital
- \$ 1.627.794 Intereses moratorios (liquidación desde 25-11-2020 hasta 11-02-2021)
- \$ 3.338.073 Intereses de plazo

Dando así dichas pretensiones (al momento de la presentación de la demanda) un total de **\$37.389.072**, situación que nos ubica en una suma superior a los 40 SMLMV, ello teniendo presente que la mínima cuantía va hasta los \$36.341.040 para este año 2021, siendo así lo pretendido considerado dentro de la **menor cuantía**, pues tampoco excede los 150 SMLMV.

Como se sabe, la competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fueron creados para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía de que tratan los numerales 1 y 2 del artículo 17 del CGP y la celebración de matrimonio civil (numeral 3°) sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, según lo dispone el parágrafo de la misma normativa; motivo por el cual al ser el presente asunto un proceso contencioso con pretensiones de **menor** cuantía, resulta evidente que el competente para abordar su conocimiento es el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, tal y como lo dispone el artículo 18 numeral 1° del CGP, escapando la órbita competencial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en razón precisamente de la cuantía definida por el artículo 25 ibídem.

En conclusión, conforme lo contempla el artículo 18 numeral 1° del CGP el Juez competente para conocer de este asunto es el Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón de la cuantía señalada por la parte demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso EJECUTIVO instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ARMANDO MERCADO INSIGNARES es el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** y no el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta misma localidad.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR el expediente al JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN para que avoque conocimiento y surta el trámite de rigor.

TERCERO: Comuníquese lo decidido al JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito

<p align="center">JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</p> <p>Medellín, <u>3/11/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>083</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ EGO Secretario.</p>
--

**Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3887855319de4cdfc7b37759b5d1dd716d3d3f6d50519e98d31e98c84bc44d9

Documento generado en 02/11/2021 12:36:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**